

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizoran los siguientes títulos judiciales: N° 43122 00000 27983 a favor de JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO por el valor de \$2.997.182.00, de fecha 25 de enero de 2022 y el N° 43122 00000 27980 a favor de ARLEY LOAIZA SANABRIA por el valor de \$15.210.853.00, de fecha 25 de enero de 2022.

De otra parte, el Dr. MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ quien funge como apoderado sustituto según poder que obra a folio 166 del expediente físico y allega los contratos de prestación de servicios, hace énfasis que con JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO, no hizo contrato y solicita el fraccionamiento de los títulos conforme lo pactado con los demandantes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2016 00396 00

Girardot, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas y además, se ordenó la terminación y archivo del proceso.

A folio 207 del expediente físico, obran memoriales del Dr. MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ quien solicita el desarchivo del proceso y posterior pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren a favor de las demandantes, YENNY CAROLINA AFANADOR PUENTES, JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO y ARLEY LOAIZA SANABRIA. Es de anotar que la señora Lozano Urquijo no suscribió contrato de prestación de servicios con el abogado Patarroyo Jiménez, según lo informado por el mandatario judicial.

Al verificar los contratos de honorarios, se puede constatar que fue pactado un 20% de las resultas del proceso a favor del profesional del derecho, por lo que se procederá al fraccionamiento de los títulos consignados por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

A favor de ARLEY LOAIZA SANABRIA, se avizora el título N° 43122 00000 27980, por el valor de \$15.210.853.000, por lo que se ORDENA su fraccionamiento así:

20% \$3.042.170,6 a favor de MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ
80% \$12.168.682.4 a favor de ARLEY LOAIZA SANABRIA.

Una vez fraccionados, entréguense los títulos a sus respectivos beneficiarios, según la presente orden.

A favor de JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO, figura el título N° 43122 00000 27983, por el valor de \$2.997.182.00, y conforme a la manifestación del Dr. Patarroyo se ORDENA la entrega del valor total a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c86a936b784b5ef088ffbb4c358fe8b8c00928e2b4912d07acc0ff64546ce0

Documento generado en 25/03/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que la parte demandada dio contestación de la demanda, mediante correo electrónico, a la vez presentó un llamamiento en garantía. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ
C/ E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Rad. 25307-3105-001-2018-00394-00

Girardot, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERESITARIO LA SAMARITANA, se notificó de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, advirtiendo que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.; igualmente en escrito separado presentó llamamiento en garantía a La Previsora S. A. Compañía de Seguros y a la Compañía Aseguradora de Fianzas, Seguros Confianza S.A.

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el tramite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C.G.P., del cual se advierte que este llamamiento reúne todos los requisitos.

El 66 Ibidem, ordena notificar personalmente al convocado corriéndosele traslado del llamamiento por el término de la demanda inicial.

Conforme con lo anterior, se puede acreditar el Juzgado la relación contractual y legal entre E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y LA PREVISORA S. A., donde reposan las pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación del llamado en garantía (art. 65 C.G.P.)

Por lo anterior, se ordenará citar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a fin de que intervengan en el proceso, a efectos de dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, ESE hospital Universitario de la Samaritana, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, SEGUROS CONFIANZA S.A a fin de que intervengan en el proceso, a efectos de dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. ESE Hospital Universitario de La Samaritana deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

TERCERO: córrasele traslado por 10 días después de 2 días de enviado el mensaje de datos, para que lo conteste por medio de apoderado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del Dr. JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, al haber acompañado la comunicación al demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA (Artículo 76 del C. General del Proceso).

QUINTO. Se requiere a la parte demandada, designe apoderado judicial para su defensa técnica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e60cf83c0dd5f7c51159e6a7ba6b090ac2c08c4bb8c082e8b738982eb5635f

Documento generado en 25/03/2022 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, informando que la parte demandada no dio contestación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ HECTOR MANUEL APONTE ALFONSO
C/ GAB SEGURIDAD LTDA
Rad. 25307-31005-001-2019-00427-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada GAB SEGURIDAD LTDA, recibió la comunicación de la notificación por correo electrónico el 12 de febrero de 2021, sin contestar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad GAB SEGURIDAD LTDA, conforme con lo expuesto.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 10 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través

del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5b6e29427b7ecc5aec1d92880b5768d2e71591741235d5ec4854e627b32e32

Documento generado en 25/03/2022 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en tiempo. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARIANO GOMÉZ CORTÉS
C/ COOPERATIVA VERACRUZ LIMITADA "COOPVERACRUZ LTDA"
Rad. 25307-3105-001-2019-00465-00

Girardot, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la parte demandada, el 14 de enero de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago, siendo notificado mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

El abogado MARIANO GOMÉZ CORTÉS, en nombre propio, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la COOPERATIVA COOVERACRUZ LIMITADA "COOPVERACRUZ LTDA", con el fin que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$10.695.000.00, valor de los honorarios del 1 de octubre de 2019 al 3 de enero de 2020, así como el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de terminación del contrato y se condene en costas.

Por auto del 4 de diciembre de 2020, el juzgado procede a librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas a excepción de los intereses moratorios por no haberse pactado los mismos, concediéndose en su lugar, los intereses legales al 0,5% mensual; así mismo, se ordenó la notificación del proveído a la ejecutada; ello tras considerar que el contrato de prestación de servicios profesionales allegado como título ejecutivo, cumplía con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 100 del CPT y SS, toda vez que en el parágrafo 2º de la cláusula 9ª del contrato de prestación de servicios, se determina el pago de los honorarios y la manera en que se hace exigible la obligación que lo fue el 25 de septiembre de 2019, cuando la empresa le revoca el poder, a partir del 1 de octubre de 2019.

La ejecutada fue notificada mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, interpone el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Como fundamento refiere que la Cooperativa perfectamente podía poner fin al mandato, sin dar razones de ninguna clase para tomar esa decisión, dejando claro al demandante en la comunicación de revocatoria de mandato que los resultados de su gestión fueron desfavorables para la Cooperativa.

Afirma que la vía procesal que tenía el abogado para pedir la regulación de honorarios, no era la ejecutiva, sino la declarativa ante la jurisdicción laboral, al ver que la empresa dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales amparada en las prerrogativas de la esencia que integran el contrato de mandato, habiéndole comunicado que los resultados de la gestión produjeron perjuicios a la cooperativa. Propone como excepción previa la de HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

CONSIDERACIONES

Requisitos del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C. General del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente caso, es importante memorar que el título base de ejecución aducido por el demandante, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 4 de enero de 2019, y con vencimiento 3 de enero de 2020, en el que la COOPERATIVA VERACRUZ LTDA, se compromete a pagar la suma de \$3.450.000.00 pesos mensuales, los cuales se cancelarían quincenalmente en la suma de \$1.725.000.00 como honorarios a MARIANO GOMÉZ CORTÉS.

En ese contexto, el planteamiento que incita la atención del juzgado se supedita a establecer si el título allegado como base de ejecución cumple con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C. General del Proceso, específicamente sobre no ser claro, expreso ni exigible.

El punto de partida lo es, entonces, el contrato de prestación de servicios profesionales, del que podemos extraer los siguientes apartes de relevancia, contenidos en la cláusula segunda y tercera, donde la entidad se comprometió a cancelar la suma de \$3.450.000.00 al abogado MARIANO GÓMEZ CORTÉS y la entidad demandada, el 1 de octubre de 2019, dio por terminado el contrato de prestación de servicios, por lo que el abogado solicitó el pago de \$10.695.000.00.

De la lectura del contrato de prestación de servicios, nos encontramos en presencia de un título ejecutivo, dado que la obligación puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de prestación de servicios, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, que se lee en su parágrafo 2º de la cláusula 9 lo siguiente: *“en el evento de que la parte contratante de por terminada de manera anticipada, deberá cancelar el pago de honorarios por el tiempo restante del cumplimiento del contrato”*.

Es decir, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes.

En razón a los anteriores lineamientos, es clara la imposibilidad de someter para resolver un pleito ejecutivo a un proceso declarativo encontrándose que los documentos acompañados prestan mérito para ejercer sin declaración previa de derechos, la acción ejecutiva. Por lo tanto, no están llamados a prosperar los argumentos que atacan la validez del título, mediante el recurso de reposición.

Referente a la excepción previa planteada por la parte demandada, no se tendrá en cuenta por ser improcedente, ya que el recurrente está atacando el procedimiento, más no los requisitos formales que no lo permite el artículo el 430 del C. General del Proceso y el artículo 422 ibidem solo faculta para presentar excepciones de mérito.

En cuanto a la no aceptación de la cesión de los derechos litigiosos por parte de la demandada, al no ser aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos solo que el cesionario entrará al proceso – a la relación jurídico procesal – con la calidad de litisconsorte del cedente (inciso 3º del artículo 68 del C. General del Proceso), de manera que la cesionaria, SANDRA MARTIZA TRUJILLO ROBAYO entrará al proceso como litisconsorte del cedente, MARIANO GÓMEZ CORTÉS.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales:

- i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho,
- ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y
- iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente

la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte, pero advirtiéndole que el señor MARIANO GÓMEZ CORTES, seguirá siendo el demandante dentro del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada de reducción de embargos, se observa en las presentes diligencias, que están decretadas medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de las entidades Banco Caja Social y Popular, donde pusieron a órdenes del proceso los títulos judiciales por valor de \$2.277.457.09, \$10.060.324.69 y \$15.722.542.91, para un total de \$28.060.324.69.

Es preciso que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones del ejecutante eran la suma de sus honorarios, los intereses y las costas procesales, pero el Despacho tan solo libró mandamiento de pago por la suma de \$10.695.000.00, negando los intereses, limitando la medida cautelar en la suma de \$18.000.000.00.

Así las cosas, y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad los valores ejecutados, se ordenará la reducción de embargos establecidos en el artículo 600 del C. General del Proceso, por lo que se procede el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO. No se accede a la excepción previa por ser improcedente.

TERCERO. ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos establecida en el artículo 600 del C. General del Proceso, por consiguiente, ordenar la entrega o devolución de los títulos judiciales 431220000019333 por \$ 2.277.457,09 y 431220000019891 por \$ 10.060.324,69 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

QUINTO. Tener como litisconsorte a la señora SANDRA MARITZA TRUJILLO ROBAYO del cedente MARIANO GÓMEZ CORTES (al no ser aceptada la cesión de los derechos litigiosos).

SEXTO. Dejar como reserva de la obligación que adeuda la entidad demandada, el título judicial 431220000020263 por \$ 15.722.542,91.

Una vez en firme esta providencia, vuelva al despacho para lo pertinente, realizándose por secretaria el control de términos para la proposición de excepciones de mérito, el cual se interrumpió ante la interposición del presente recurso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a48c30dd2755e13e084a3ffec6326e100ac9ad720028193fa0db1ec6c0895e

Documento generado en 24/03/2022 08:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ Luis Antonio Ortegón Pachón
C/ Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Rad. 25-307-31-05-001-2022-00079-00

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor Luis Antonio Ortegón Pachón presentó acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, siendo admitida el 14 de marzo y presentándose contestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

En el día de hoy el accionante allegó correo electrónico manifestando que desiste de la presente acción, por cuanto la entidad accionada le dio contestación a la petición radicada¹.

Como corolario de lo anterior se aceptará la solicitud de desistimiento, conforme al art. 26 del Decreto 2591 de 1991, al no haberse proferido sentencia dentro del presente asunto².

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el desistimiento de la presente acción, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. COMUNICAR** de la presente decisión a las partes.
- 3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE** la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

¹ 08RecibidoDesistimientoTutela.pdf

² Frente a la oportunidad de presentar desistimiento, la H. Corte Constitucional ha establecido que “(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.” Auto 283-2015.

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853a514aeef3ef5794de19baf4b5f71c0b2fbbc47ede853548a885e1e338dab3

Documento generado en 26/03/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>